

Signatura: EB 2017/122/R.35  
Tema: 10 f)  
Fecha: 9 de noviembre de 2017  
Distribución: Pública  
Original: Inglés

S



Invertir en la población rural

## Enmienda propuesta al Convenio Constitutivo del FIDA

### Nota para los representantes en la Junta Ejecutiva

#### Funcionarios de contacto:

#### Preguntas técnicas:

Emmanuel Maurice  
Asesor Jurídico interino  
Oficina del Asesor Jurídico  
Tel.: (+39) 06 5459 2457  
Correo electrónico: e.maurice@ifad.org

Sylvie Arnoux  
Asesora Jurídica Superior  
Tel.: (+39) 06 5459 2460  
Correo electrónico: s.arnoux@ifad.org

#### Envío de documentación:

William Skinner  
Jefe  
Unidad de los Órganos Rectores  
Tel.: (+39) 06 5459 2974  
Correo electrónico: gb@ifad.org

Junta Ejecutiva — 122.º período de sesiones  
Roma, 11 y 12 de diciembre de 2017

---

Para aprobación

## Recomendación de aprobación y remisión al Consejo de Gobernadores

En el presente informe se presenta una enmienda al Convenio Constitutivo del FIDA relativa al componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables. Se invita a la Junta Ejecutiva a que:

- a) examine y apruebe este informe, que incluye, como anexo, un proyecto de resolución del Consejo de Gobernadores en el que se propone esa enmienda, y
- b) apruebe la remisión del presente informe al Consejo de Gobernadores, con la recomendación de que el Consejo de Gobernadores apruebe el proyecto de resolución en su 41.<sup>er</sup> período de sesiones, de conformidad con el artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA.

## Enmienda propuesta al Convenio Constitutivo del FIDA

### I. Antecedentes

1. En el presente informe se presenta una enmienda al Convenio Constitutivo del FIDA relativa al componente de donación de los préstamos de asociados en condiciones favorables (PACF). Una vez examinada y aprobada por la Junta Ejecutiva en diciembre de 2017, la presente propuesta deberá remitirse como informe de la Junta Ejecutiva al Consejo de Gobernadores, con la recomendación de que el Consejo de Gobernadores apruebe el proyecto de resolución que se adjunta como anexo en su 41.<sup>er</sup> período de sesiones, en febrero de 2018.
2. Durante los períodos de sesiones de la Consulta sobre la Undécima Reposición de los Recursos del FIDA (FIDA11), los Estados Miembros acogieron con agrado y apoyaron las estrategias financieras propuestas que el Fondo, en cumplimiento de su mandato, deberá estudiar para movilizar un conjunto más diversificado de recursos. Esas estrategias incluyen el uso de PACF, cuya implantación está prevista durante el período de la FIDA11. La propuesta del Marco de los Préstamos de Asociados en Condiciones Favorables (EB 2017/S10/R.2/Rev.1) fue aprobada por la Junta Ejecutiva en su 10.<sup>o</sup> período de sesiones especial celebrado el 30 de octubre de 2017.
3. Como se señala en el Marco de los Préstamos de Asociados en Condiciones Favorables, es necesaria una enmienda del artículo 4 del Convenio Constitutivo del FIDA (en lo sucesivo, "el Convenio").
4. Durante los 40 años de existencia del FIDA, el Convenio se ha modificado en otras seis ocasiones, lo que ha entrañado la revisión de 7 de sus 13 artículos. El Convenio se revisó por última vez el 16 de febrero de 2006, durante el 29.<sup>o</sup> período de sesiones del Consejo de Gobernadores.

### II. Enmienda propuesta al Convenio

5. A tenor del Marco de los Préstamos de Asociados en Condiciones Favorables, los Estados Miembros que concedan PACF recibirán derechos de voto calculados con arreglo al "componente de donación" que forma parte de esos préstamos por razón de sus condiciones favorables. En consecuencia, la parte correspondiente al componente de donación de un PACF recibirá el tratamiento de "contribución adicional" con arreglo a la sección 3 del artículo 4 del Convenio, en virtud de la cual se otorgan votos vinculados a las contribuciones según lo dispuesto en la sección 3 a) i) B) del artículo 6 del Convenio.

6. En su versión actual, la sección 5 c) del artículo 4 del Convenio exige que las contribuciones se hagan en efectivo, pagarés u obligaciones pagaderas a la vista. Dado que el componente de donación de un PACF representa el valor actual del beneficio financiero para el FIDA de obtener dicho préstamo, hay algunas dudas de que los PACF cumplan todos los requisitos establecidos en la sección 5 c) del artículo 4.
7. La enmienda propuesta consiste en la adición de un nuevo inciso (inciso d)) a la sección 5 del artículo 4 para permitir que el componente de donación de los PACF pueda tener la consideración de "contribuciones adicionales" a todos los efectos en virtud del Convenio, garantizando de ese modo que el Estado Miembro que concede el préstamo pueda recibir derechos de voto por razón del mencionado componente de donación. Se propone que la sección 5 del artículo 4 se modifique de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está subrayado).

"Sección 5 – Principios rectores de las contribuciones

- a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del Artículo 9.
- b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad.
- c) Las contribuciones al Fondo habrán de hacerse en efectivo, pero, en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:
- i) las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;
- ii) cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;
- iii) todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección c) precedente, las contribuciones al Fondo también podrán efectuarse en forma de componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables; a estos efectos, por "préstamo de asociado en condiciones favorables" se entenderá todo préstamo otorgado por un Miembro, o por una de sus instituciones respaldadas por el Estado, que incluya un componente de donación en beneficio del Fondo y sea conforme en todos los restantes aspectos con un marco de préstamos de asociados en condiciones favorables aprobado por la Junta Ejecutiva; y el término "institución respalda por un Estado" comprenderá toda aquella empresa o institución de financiación del desarrollo de propiedad estatal o bajo control estatal de un Estado Miembro, a excepción de las instituciones multilaterales".
8. Se recomienda la aprobación por el Consejo de Gobernadores de la enmienda propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.

### III. Procedimiento de enmienda

9. El artículo 12 del Convenio confiere al Consejo de Gobernadores la competencia y la facultad de aprobar cualquier enmienda al Convenio. Una enmienda puede ser presentada por un Estado Miembro del Fondo o propuesta por la Junta Ejecutiva. En caso de que la enmienda sea propuesta por la Junta Ejecutiva, esta debe presentar su recomendación al Consejo de Gobernadores y comunicarla también al Presidente del FIDA, quien a su vez la notifica a todos los Estados Miembros del Fondo. La adopción de una propuesta de enmienda por el Consejo de Gobernadores requiere una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Salvo en cuatro casos especificados en el Convenio, para el procedimiento de enmienda no se requiere la aceptación de los Estados Miembros y la enmienda entra en vigor con arreglo al plazo que se señale en la resolución.
10. El artículo 12 del Convenio dice así:
  - "a) Salvo en lo referente a la Lista II:
    - i) toda propuesta para modificar el presente Convenio, hecha por un Miembro, o por la Junta Ejecutiva, será comunicada al Presidente, quien a su vez notificará a todos los Miembros. El Presidente remitirá a la Junta Ejecutiva las propuestas hechas por un Miembro para modificar el Convenio, la cual a su vez someterá sus recomendaciones a la consideración del Consejo de Gobernadores;
    - ii) las modificaciones serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por una mayoría de cuatro quintas partes del número total de votos. Las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores haya especificado otra cosa, excepto que cualquier enmienda que modifique:
      - A) el derecho a retirarse del Fondo;
      - B) los requisitos sobre la mayoría en las votaciones establecidos en el presente convenio;
      - C) la limitación de responsabilidad que se define en la Sección 3 del Artículo 3;
      - D) el procedimiento para modificar este Convenio;
 no entrará en vigor hasta que el Presidente haya recibido la aceptación escrita de todos los Miembros.
  - b) En lo que respecta a las diversas partes de la Lista II, las enmiendas se propondrán y aprobarán según se prevé en dichas partes.
  - c) El Presidente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor".
11. El artículo 34.3 del Reglamento del Consejo de Gobernadores estipula lo siguiente:
 

"La aprobación de las enmiendas al Convenio requerirán por lo menos cuatro quintas partes del número total de votos en el Consejo de Gobernadores, salvo en lo que respecta a las diversas partes de la Lista II del Convenio, cuyas enmiendas se aprobarán según lo dispuesto en los párrafos respectivos de la misma".
12. La enmienda que figura en el proyecto de resolución, presentada para aprobación de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 12 del Convenio, no está comprendida dentro de las excepciones especificadas en el artículo 12 a) ii) A), B), C) y D) del Convenio, por lo que no requiere la aceptación de los Estados Miembros.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 a) ii), las enmiendas entran en vigor tres meses después de que el Consejo de Gobernadores haya aprobado el proyecto de resolución, a menos que el Consejo especifique otra fecha. En el caso de la presente propuesta de enmienda, en el último párrafo del proyecto de resolución se indica expresamente que la enmienda entrará en vigor en la fecha en que la apruebe el Consejo de Gobernadores.

## Proyecto de resolución \_\_\_\_/XLI

### Enmienda al Convenio Constitutivo del FIDA

El Consejo de Gobernadores del FIDA,

Habiendo examinado el Informe sobre la Undécima Reposición de los Recursos del FIDA, en el que se presentan las recomendaciones de la Consulta sobre la Undécima Reposición de los Recursos del FIDA, en particular por lo que respecta a los préstamos de asociados en condiciones favorables y a la toma de empréstitos de mercado y las actividades de mercado del Fondo;

Habiendo examinado asimismo el Marco de los Préstamos de Asociados en Condiciones Favorables, aprobado por la Junta Ejecutiva en su 10.º período de sesiones especial, celebrado en octubre de 2017;

Habiendo tomado nota de la propuesta, hecha de conformidad con el artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA, de enmendar el Convenio Constitutivo del FIDA;

Tomando nota del informe de la Junta Ejecutiva (documento EB 2017/122/R.35) y de la recomendación de la Junta Ejecutiva al Consejo de Gobernadores presentada de conformidad con el artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA, y

Actuando en conformidad con el artículo 12 del Convenio Constitutivo del FIDA;

Decide:

1. Enmendar por la presente la sección 5) del artículo 4 del Convenio Constitutivo del FIDA de manera que diga lo siguiente (el texto que debe añadirse está subrayado):

#### Sección 5 – Principios rectores de las contribuciones

- a) Las contribuciones se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del Artículo 9.
- b) Las contribuciones se aportarán en monedas de libre convertibilidad.
- c) Las contribuciones al Fondo habrán de hacerse en efectivo, pero, en la medida en que el Fondo no necesite inmediatamente para sus actividades una parte de esas contribuciones, dicha parte podrá aportarse en forma de pagarés u obligaciones no negociables, irrevocables, sin interés, pagaderos a la vista. Para financiar sus operaciones, el Fondo utilizará todas las contribuciones (independientemente de la forma en que se hayan hecho) del modo siguiente:
  - i) las contribuciones se utilizarán con arreglo a un sistema de prorrateo, a intervalos razonables, según determine la Junta Ejecutiva;
  - ii) cuando una contribución se pague parcialmente en efectivo, la parte así abonada se utilizará, de conformidad con el inciso i), antes del resto de la contribución. Salvo la parte en efectivo así utilizada, el Fondo podrá depositar o invertir la restante porción de la contribución abonada en efectivo para obtener ingresos que lo ayuden a sufragar sus gastos administrativos y de otra índole;
  - iii) todas las contribuciones iniciales, así como cualquier aumento de ellas, deberán utilizarse antes de recurrir a las contribuciones adicionales. Esta misma norma regirá para las demás contribuciones adicionales.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la subsección c) precedente, las contribuciones al Fondo también podrán efectuarse en forma de componente de donación de un préstamo de asociado en condiciones favorables; a estos efectos, por "préstamo de asociado en condiciones favorables" se entenderá todo préstamo otorgado por un Miembro, o por una de sus instituciones respaldadas por el Estado, que incluya un componente de donación en beneficio del Fondo y sea conforme en todos los restantes aspectos con un marco de préstamos de asociados en condiciones favorables aprobado por la Junta Ejecutiva; y el término "institución respalda por un Estado" comprenderá toda aquella empresa o institución de financiación del desarrollo de propiedad estatal o bajo control estatal de un Estado Miembro, a excepción de las instituciones multilaterales.

La presente resolución y la enmienda en él contenida entrará en vigor y será efectiva en la fecha de su aprobación por el Consejo de Gobernadores.